



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°370-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 18 de mayo del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°360-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 18 de mayo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°764-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 06 de abril del 2022 del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N°059-2022-MPLC-IVP/PA/VVT de fecha 11 de marzo del 2022 del Gerente del Instituto Vial Provincial, el Informe N°06-2022-MPLC-IVP/AT/RAQ de fecha 03 de marzo del 2022 del Residente de Mantenimiento de IVP, la Carta N°21-2022-DECHP de fecha 17 de febrero del 2022 presentado por el Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "... Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 76° de la Constitución Política del Perú, contempla la obligatoriedad de contratar a través de Licitaciones Públicas, siendo el caso en concreto menores a 8UIT no ameritaría la contratación por esta modalidad. Asimismo el Tribunal Constitucional ha precisado que "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.";

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF y Decreto Supremo N°168-2020-EF; se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N°055-2020-CS-MPLC/LC-1 para la contratación del servicio de inspección del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal:

- ✓ TRAMO EMPALIZADO, COCHOCCASA – EMP. MORRO SAN JUAN – PAVAYOC EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DEL CUSCO.
- ✓ TRAMO EMP.CU-101 – MORRO SAN JUAN – RELLENE SANITARIO – TIOBAMBA BAJA – PORONCCOY – REFHUYOC – YANACCASA – EMP. CU – 101 EN EL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DEL CUSCO.
- ✓ TRAMO MORRO SAN JUAN – PAVAYOC ALTO – SANTA BARBARA – PAMPA ROSARIO – LA JOYA – QUEBRADA HONDA, EMP. CU-844 QUEBRADA ONDA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

Perfeccionado mediante el Contrato N°40-2020-UA-MPLC, debidamente notificado al Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, por el monto de S/. 187,434.36 (Ciento Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 36/100 Soles); y con un plazo de ejecución será contado a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, culminando la Fase I y Fase II el 31 de diciembre del 2020 y la Fase III el 31 de diciembre del 2021;

Que, mediante Carta N°21-2022-DECHP de fecha 17 de febrero del 2022, el Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, solicita el reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/. 15,422.23 (Quince Mil Cuatrocientos Veintidós con 23/100 Soles), sustentado que durante la ejecución de los diversos tramos se ha generado la necesidad de evaluar y solicitar a la entidad las ampliaciones presupuestales con la finalidad de lograr el objeto contractual, precisando que su representada a cumplido con dichas evaluaciones que, en su momento ha requerido "un trabajo adicional a las obligaciones establecidas en el contrato suscrito", dando como resultado la aprobación de adicionales a favor de las empresas ejecutoras, a través de resoluciones administrativas municipales; para dicho efecto requiere que se tome en consideración que, sin la intervención del servicio de inspección en la evaluación y aprobación de las adicionales el mantenimiento no habría cumplido su objeto y entonces la entidad no habría podido beneficiarse con los resultados; situación que acredita con la Carta N°51-2021-DECHP de fecha 17 de diciembre del 2020, Carta N°52-2021-DECHP de fecha 17 de diciembre del 2020, Carta N°54-2021-DECHP de fecha 18 de agosto del 2022, Carta N°55-2021-DECHP de fecha 18 de agosto del 2022, Carta N°57-2021-DECHP de fecha 18 de agosto del 2022, donde oportunamente ha solicitado el reconocimiento de pago, (...);

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro esta obligado a indemnizarlo" conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribiera el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de un contrato alguno;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°370-2022-GM-MPLC

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual, no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N°067-2012-DTN, N°083-2012-DTN, N°126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento; y las Opiniones N°077-2016/DTN, N°116-2016/DTN, N°007-2017/DTN y N°024-2019/DTN, emitidas en el marco de la Ley N°30225 y su Reglamento, evidenciando una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, en tal sentido, las referidas opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resuelto beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, sin perjuicio de ello, las opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que el numeral 45.4 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: *"La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo", (...);*

Que, mediante Informe N°06-2022-MPLC-IVP/AT/RAQ de fecha 03 de marzo del 2022, la Ing. Rosemarie Alemán Quispe – Residente de Mantenimiento del IVP, en atención a la carta presentado por el Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, y luego de su evaluación correspondiente informa y concluye en lo siguiente: 1) que, el pedido de la inspección según documento de al referencia se refiere a prestaciones adicionales realizadas en la FASE II de los servicios de mantenimiento, según funciones y competencias que la inspección ha cumplido en revisar y aprobar para su trámite de ampliación de plazo y adicional según las peticiones de los ejecutores, tramites realizado en el mes de diciembre del 2020 y enero del 2021 aprobados con acto resolutorio; 2) que, los tramos han sido aprobados por la inspección y con ellos ha sido ejecutado el servicio de mantenimiento con las modificaciones aprobadas mediante acto resolutorio favorable para el ejecutor, y no se realizo en paralelo para la inspección en forma oportuna el año 2020 como servicios adicionales, 3) que, con Informe N°390-2021-MPLC-IVP/GG/JACB de fecha 12 de noviembre del 2021 la Gerencia de IVP en atención a los pedidos de reconocimiento de pagos de inspección adicionales elevo a trámite la aprobación por prestaciones adicionales a su Contrato de Servicios del PES N°55 como se indica en el cuadro anterior, tramite que no se llegó a emisión de acto resolutorio por parte de la entidad por observación de la Dirección de Presupuesto ya que estos debían haberse comprometido el año 2020 para su continuidad en el año 2021, 4) que, al no haberse emitido la resolución que apruebe el adicional para los servicios de Inspección al 31/12/2021 no se llegaron a comprometer en el SIAF, por lo que no se cuenta con los presupuestos disponibles para su pago respectivo el presente año 2022, y 5) que, en último intento de contar con dicho presupuesto en el Informe N°035-2022-MPLC/PA/JACB el presente año mediante el titular del pliego con Oficio se ha remitido a Provías Descentralizado la información solicitada de mantenimiento viales financiadas con el Decreto de Urgencia N°070-2020, Ley N°31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, en la cual han incluido la solicitud presupuesto para estos pagos pendientes, lo cual está sujeto a revisión y no hay seguridad de su atención favorable ante el MEF, (...). Informe que es ratificado por la Gerencia del Instituto Vial Provincial a través del Informe N°059-2022-MPLC-IVP/PA/VVT de fecha 11 de marzo del 2022, que en resumen señala que, con referencia a la afectación del pago, debe tomarse en cuenta la Opinión N°199-2018/DTN del 17 de diciembre del 2018¹;

Que, mediante Informe N°764-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 06 de abril del 2022, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, luego de la evaluación realizada sobre la solicitud de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/. 15,422.23 (Quince Mil Cuatrocientos Veintidós con 23/100 Soles) solicitado por el Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, opina y recomienda que se declare procedente la petición del Consorcio en mención, bajo los argumentos expuesto por el área usuaria - Gerencia del Instituto

¹ Opinión N°199-2018/DTN del 17 de diciembre del 2018, señala lo siguiente: (...) este organismo no puede determinar cuales son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y ala normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello debe ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable a normas, jurisprudencia, doctrina y de sus normas de organización interna.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°370-2022-GM-MPLC

Vial Provincial; precisando que la Oficina de Asesoría Jurídica emita la opinión legal correspondiente de acuerdo a los documentos adjuntos y en concordancia con lo establecido en el Título IX Órgano de Asesoramiento, (...);

Que, mediante Informe Legal N°360-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 18 de mayo del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y recomienda declarar improcedente la petición del Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva, bajo los argumentos expuestos por el Área Usuaria - Gerencia del Instituto Vial Provincial, específicamente del Informe N°06-2022-MPLC-IVP/AT/RAQ de fecha 03 de marzo del 2022 emitido por la Ing. Rosemarie Alemán Quispe -Residente de Mantenimiento del IVP, la misma que indica que no existe un acto resolutorio que apruebe o autorice el adicional para el Contratista, correspondiendo ser reconocidas por el poder judicial, en merito al último párrafo del numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, improcedente la solicitud de reconocimiento de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa solicitado por el Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva por el monto total de S/. 15,422.23 (Quince Mil Cuatrocientos Veintidós con 23/100 Soles), bajo los argumentos expuestos por el Área Usuaria - Gerencia del Instituto Vial Provincial e Informe Legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutorio al Contratista Domingo Ernesto Chillitupa Paiva; asimismo realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

CC/
Alcaldía
IVP
DA
UA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
HCC/yc

